

**Recurso 702/2025**  
**Resolución 769/2025**  
**Sección Tercera**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 19 de diciembre de 2025.

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación de 17 de noviembre de 2025 dictada en el procedimiento de contratación denominado «Contratación del servicio de Gestión de la Central de Emergencias Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba», (Expte ECServ 3/2025), convocado por el Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios entidad dependiente de la Diputación Provincial de Córdoba, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 26 de agosto de 2025, se publicó en el perfil de contratante en la Plataforma de Contratación del Sector Público, y en el Diario Oficial de la Unión Europea, el anuncio de licitación por procedimiento abierto y tramitación ordinaria del contrato de servicios indicado en el encabezamiento de esta resolución, con un valor estimado de 1.793.446,88 euros. Asimismo, los pliegos y demás documentación que rigen la licitación fueron puestos a disposición de las personas interesadas en dicho perfil de contratante el mismo día.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP). Igualmente, se rige por el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público y por el Reglamento general de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada LCSP.

**SEGUNDO.** El 9 de diciembre de 2025, se presenta recurso especial en materia de contratación en el Registro del Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía.

Mediante oficio de la Secretaría del Tribunal, se dio traslado del recurso al órgano de contratación y se le requirió la documentación necesaria para su tramitación y resolución que el día 12 de diciembre tuvo entrada en este Tribunal.

Se dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para que pudieran formular alegaciones, habiéndolas formulado en plazo la entidad adjudicataria.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de adjudicación de un contrato promovido por la Diputación Provincial de Córdoba, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 27 de mayo de 2024 entre la entonces Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Diputación Provincial de Córdoba, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico, y también al ser una entidad vinculada o dependiente de la Diputación de Córdoba en virtud del artículo 47 de la LCSP.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.”*

Consta que la recurrente ha presentado oferta en el procedimiento, tratándose de recurso contra la adjudicación el interés legítimo es apreciable, pues se menciona que los pliegos del contrato exigían la presentación de un plan de formación, considerado obligatorio y que debía incluirse en el Sobre C para su correcta valoración técnica. Se señala que en la sesión de apertura del Sobre C, relativa a la licitación, la entidad adjudicataria no presentó dicho plan de formación, incumpliendo, supuestamente, la cláusula 1.2.3 del Anexo nº 3 del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP). Sin embargo, la mesa de contratación valoró igualmente el Sobre C de EULEN, S.A., argumentando (según las actas) que todos los licitadores habían presentado el plan de formación, hecho que la recurrente niega expresamente en su recurso.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra la adjudicación que rigen un contrato de servicios, cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 c) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 d) de la LCSP.



## **QUINTO. Fondo del asunto: alegaciones de las partes.**

### I. Alegaciones de la entidad recurrente

El recurso advierte sobre un posible vicio en la composición de la mesa de contratación, destacando que el Gerente que participó en la redacción del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) también formó parte de la mesa encargada de valorar las ofertas, lo que, de acuerdo con el artículo 326.5 de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP), podría suponer una causa de incompatibilidad e infracción del procedimiento.

Sobre el fondo, el recurso destaca que, según la jurisprudencia citada y el criterio de los órganos consultivos, la falta de presentación en plazo de un requisito exigido en el pliego (como el plan de formación) constituye un defecto insubsanable y debe dar lugar a la exclusión del licitador que ha resultado adjudicatario.

Asimismo, se denuncia la vulneración de los principios de igualdad, transparencia y vinculación a los pliegos, al haberse supuesto que la mesa de contratación valoró documentación presentada en otro sobre distinto al indicado por el pliego, alterando así el procedimiento y la valoración objetiva. La utilización de documentación del Sobre B para puntuar el Sobre C se señala como práctica prohibida, que rompe la igualdad de trato entre licitadores.

En cuanto a la composición de la mesa, el recurso incide en el incumplimiento de las previsiones legales que prohíben que el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica integre la mesa de contratación, salvo justificación expresa que, en este caso, no consta en el expediente.

También se hace referencia a la falta de transparencia y a la vulneración del derecho de acceso a la documentación del expediente por parte de lo que, según explica el escrito, ha producido una situación de indefensión al no poder analizar completamente la oferta presentada. No obstante no ha realizado en el Suplico del recurso, solicitud de vista del expediente.

Finalmente, el escrito solicita la anulación del acuerdo de adjudicación y la retroacción de actuaciones para excluir la oferta de la entidad adjudicataria, así como la adopción de medidas cautelares de suspensión del procedimiento de licitación hasta la resolución del recurso.

### II. Alegaciones del órgano de contratación.

Se opone al motivo del recurso. Con relación al fondo del asunto se incluyen en el expediente dos documentos numerados con el 56 y 57, en donde se explica que el contenido del sobre B y C presentados por la empresa adjudicataria. Se señala que la oferta técnica integra todos los aspectos exigidos en el pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y pliego de prescripciones técnicas (PPT), detallando estructura de la empresa, medios personales y materiales, planes de formación, propuesta técnica para la prestación del servicio, mecanismos de control de calidad, sistema de gestión de incidencias, y desarrollando en particular los planes de formación inicial y continua, el sistema de acreditación y cualificación de formadores y el plan de sustitución y refuerzo para garantizar la continuidad y calidad del servicio.

El contenido del sobre C presentado por la empresa adjudicataria es el siguiente anexo n.º 7, modelo de oferta económica, con indicación del precio ofertado para las dos anualidades de duración del contrato e importes desglosados (IVA excluido y calculado), así como los apartados referentes a:

B) Horas adicionales para emergencias graves: 500 horas.



C) Incremento en horas de formación online: Por 2 ediciones de acciones formativas anuales online (acciones de duración inferior a 20 horas no se puntuarán).

D) Incremento en horas de formación presencial: Por 2 ediciones de acciones formativas anuales presenciales (acciones de duración inferior a 7 horas no se puntuarán).

El órgano de contratación desgana los cuatro motivos principales en los que se basa el recurso: el supuesto incumplimiento de la cláusula 1.2.3 del Anexo 3º del PCAP por parte de la empresa adjudicataria (por no haber presentado el plan de formación en el sobre C), la presunta utilización indebida de documentación del sobre B para la valoración del sobre C, la valoración incorrecta del sobre C por apartarse de los criterios del PCAP, y un supuesto vicio de anulabilidad relativo a la composición de la mesa de contratación. Además, sobre las alegaciones de falta de transparencia en la vista del expediente que alega la entidad recurrente.

Respecto al primer motivo, con base en el contenido de los pliegos y sobre la base de las aclaraciones e interpretaciones realizadas durante el procedimiento se especifica que el plan de formación debe presentarse en el sobre B (oferta técnica) y no en el sobre C, cuyo contenido es exclusivamente la oferta económica con modelo del Anexo VI. Se señalan varias referencias tanto a interpretaciones del propio órgano de contratación como a normas de interpretación contractual, concluyéndose que no existe obligación alguna de incluir el plan de formación en el sobre C.

En cuanto a la supuesta utilización de documentación del sobre B para valorar el sobre C, alega sobre el contenido exigido de ambos sobres y argumenta que las valoraciones correspondientes se han realizado de acuerdo con los parámetros definidos en los pliegos y modelos establecidos. Indica sobre la importancia y límites del secreto de las proposiciones que la inclusión indebida de documentación puede justificar la exclusión de una oferta. El informe sostiene que en este expediente no se ha producido tal vulneración ni se ha utilizado documentación cruzada entre sobres.

Sobre la composición de la mesa de contratación, el escrito indica que la mesa fue válida y correctamente constituida por decreto de la Presidencia, y que cualquier posible impugnación sobre su composición o sobre actos previos a la adjudicación debería haberse planteado en el momento oportuno, dentro del plazo legalmente establecido, por lo que se entiende la alegación extemporánea y referida a actos ya consentidos y firmes. Además, respecto a la supuesta confusión de funciones de la gerencia del Consorcio, se indica que se trata de un cargo directivo estatutario cuya firma constituye impulso administrativo y no redacción de documentación técnica, y que en caso de defecto formal este no es invalidante.

En cuanto al acceso al expediente y la confidencialidad se alega que las dos entidades implicadas reclamaron confidencialidad sobre el contenido técnico de los sobres, y que la mesa de contratación, actuando según la LCSP, resolvió razonadamente las declaraciones de confidencialidad para garantizar los derechos de acceso y transparencia compatibles con la protección de información sensible.

La propuesta técnica y económica expone que incluye, además de los requisitos administrativos y formales, el desglose completo de su estructura organizativa para la ejecución del contrato, el plan de prevención de cesión ilegal de trabajadores, la política de selección, formación y evaluación del personal adscrito al servicio, así como los mecanismos previstos para la sustitución y refuerzo del servicio en caso de contingencias o picos de demanda. Asimismo, indica que se detallan los programas formativos obligatorios, la acreditación de formadores, los medios materiales (incluidos equipos informáticos, medios tecnológicos, manuales operativos, y recursos ergonómicos), el sistema de seguimiento y control, y el protocolo de reporte de incidencias, asegurando así la trazabilidad y la calidad en la gestión del servicio de la central de emergencias.



### III. Alegaciones de la entidad interesada

En cuanto a no haber presentado el Plan de Formación exigido en el sobre C conforme a la cláusula del pliego, detalla que el Plan de Formación fue correctamente presentado en el sobre B, siguiendo las directrices establecidas en los pliegos y en las respuestas vinculantes facilitadas por el órgano de contratación a las consultas realizadas. Argumenta que la inclusión del Plan en el sobre B se corresponde con lo exigido para los criterios técnicos valorables por juicio de valor, mientras que en el sobre C únicamente se requería la introducción de los elementos cuantitativos necesarios para la puntuación automática del incremento de horas de formación, conforme al Anexo 7 del pliego.

Alude a la Sentencia de la Audiencia Nacional de 6 de noviembre de 2012, que considera que la exclusión automática por la indebida inclusión de documentos en sobres distintos a los previstos en los pliegos es una interpretación excesivamente formalista. Además, cita doctrina de órganos especiales de resolución de recursos especiales en materia de contratación que establecen que la exclusión por este tipo de irregularidades no es un criterio absoluto y que debe ponderarse si realmente se ha vulnerado la igualdad de trato o la objetividad de la valoración.

En cuanto a la supuesta incompatibilidad en la composición de la mesa de contratación, señalada por la recurrente al afirmar que el presidente de la mesa participó en la redacción de los pliegos, argumenta que la valoración técnica fue realizada por el Servicio Técnico Operativo del Consorcio y que, en cualquier caso, la normativa aplicable en Andalucía no recoge la prohibición invocada por la entidad recurrente.

Invoca jurisprudencia e informes consultivos que consideran que el artículo 326 de la LCSP, que regula la composición de las mesas de contratación, no tiene carácter básico y que la Comunidad Autónoma de Andalucía se rige, en este aspecto, por lo dispuesto en el Decreto 39/2011, de 22 de febrero. Expresa que conforme a dicho Decreto, no existe la prohibición de que el personal que haya intervenido en la elaboración técnica forme parte de la mesa de contratación.

En tercer lugar, se refiere a la cuestión planteada por la entidad recurrente sobre la publicidad de las actuaciones y el acceso al expediente, alegando que la ausencia de acceso al Plan de Formación vulnera derechos del recurrente. El escrito invoca los artículos 133 y 155 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), que amparan la confidencialidad de determinada información sensible, particularmente aquella que constituye secretos técnicos o comerciales y cuya divulgación podría afectar a la competencia. Respaldándose en doctrina y resoluciones del TACRC, y subraya que el órgano de contratación debe ponderar caso por caso si la información reúne las condiciones para ser considerada confidencial, y que en este expediente el Plan de Formación contiene aspectos estratégicos y reservados amparados en esa confidencialidad.

### **SEXTO. Consideraciones del Tribunal sobre el fondo del asunto.**

Expuestas las alegaciones de las partes, procede su examen.

#### 1. Sobre la alegada falta de inclusión del plan de formación en el sobre c.

La cláusula 1.2.3 del Anexo III del PCAP regula una mejora evaluable automáticamente, pero no altera la configuración documental de los sobres, que viene establecida en el Anexo I, letra V:

- Sobre B: oferta técnica, incluyendo el Plan de Formación.
- Sobre C: exclusivamente el Anexo VI – Modelo de oferta económica.



Es decir, no existe previsión del PCAP que imponga la obligación de adjuntar nuevamente el plan de formación en el sobre C. La interpretación del órgano de contratación, conforme al art. 190 LCSP, ha sido uniforme, razonable, conocida por los licitadores (respuesta PLACSP de 23/09/2025), y plenamente coherente con la estructura del PCAP. Por lo tanto, no existe causa de nulidad del art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, ni de anulabilidad del art. 48 como se alega por la entidad recurrente por este motivo.

## 2. Sobre la supuesta utilización de documentación del Sobre B para valorar el Sobre C.

En la contratación pública no se puede valorar la documentación incluida en el Sobre B (criterios sujetos a juicio de valor) para atribuir puntuación a los criterios del Sobre C (criterios evaluables automáticamente mediante fórmula), ni al contrario, salvo excepciones muy tasadas. La separación de sobres garantiza el secreto de las proposiciones y la igualdad entre licitadores; el cruce de información entre sobres puede ser causa de irregularidad que puede llegar a la exclusión, pero solo si se demuestra una real contaminación de la valoración o vulneración del secreto.

Con el carácter secreto de las proposiciones se trata de garantizar no solo la igualdad entre los licitadores sino también de evitar que el poder adjudicador, o administración contratante, conozca su contenido con anterioridad al acto formal de apertura de las ofertas favoreciendo una determinada adjudicación a razón de ese conocimiento previo, siendo así que mediante tal exigencia se pretende que el proceso sea objetivo y desarrollado con absoluta limpieza sin interferencias (Sentencia del Tribunal Supremo, de 20 de noviembre de 2009). En este sentido, es constante la doctrina de este Tribunal en el sentido de entender que el conocimiento del contenido de la documentación que conforma las ofertas o proposiciones de las empresas licitadoras en un momento diferente al previsto en la normativa de contratación pública, puede afectar al resultado de las licitaciones y crear una situación de desigualdad entre estas, por lo que procedería la exclusión de la proposición en cuestión cuando dicho conocimiento deriva de la indebida inclusión por parte de la empresa de la información aportada a la licitación en los distintos sobres (Informes de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa 43/2002; 17/2012; 20/2007; 26/2003).

Ahora bien, esta doctrina tan rigurosa debe ser matizada, de manera que, si bien puede presumirse que la inclusión errónea de documentación de un sobre en contrato, en determinados sobres, tiene en ocasiones la consecuencia de comportar la exclusión de la empresa que ha incurrido en el error, no se puede establecer esta consecuencia con carácter general y previo, dado que depende de las circunstancias concurrentes en cada caso, que han de valorarse a la luz del principio de proporcionalidad (Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022, (Informe de la Junta Consultiva de Contratación Cataluña 8/2014). Así, el error en la documentación incorporada a los sobres solo debe dar lugar a la exclusión del licitador en caso de que con tal irregularidad se hubiera creado una situación de desigualdad entre los licitadores, producida por un conocimiento efectivo de la oferta, siendo determinante de la valoración la información desvelada con antelación.

A sensu contrario, no procede la exclusión cuando la irregularidad detectada no tenga la suficiente trascendencia como para considerar comprometida la objetividad del evaluador o la igualdad de trato de los licitadores

Por tanto, el tratamiento dependerá de la gravedad y trascendencia de la irregularidad, aplicando el principio de proporcionalidad. La inclusión de datos de la oferta económica o de criterios automáticos en el Sobre B o viceversa no determina automáticamente la exclusión del licitador. La exclusión solo es procedente si se demuestra que el error ha producido una vulneración real del secreto de las proposiciones y ha podido influir efectivamente en la valoración, afectando a la igualdad de trato o a la objetividad del procedimiento. De lo



contrario, si no hay afectación directa, la irregularidad sería meramente formal y no conllevaría la exclusión. El principio de proporcionalidad, como sostenemos obliga a analizar las circunstancias concretas del caso. En este sentido la resolución 584/2025 de 26 septiembre de 2025 de este Tribunal.

Debe indicarse que examinado el PCAP, la valoración del Sobre C se efectuó exclusivamente con los datos consignados por los licitadores en el Anexo VI, aplicando las fórmulas previstas en el apartado 1.2 del Anexo III del PCAP. La referencia al plan de formación en el acta de la mesa constituye una verificación de coherencia interna, no una utilización de documentación técnica para valorar criterios automáticos.

Para apreciar contaminación, debe existir anticipación efectiva de información, influencia real en la valoración, y debe existir perjuicio para la igualdad de trato. Pues bien, ninguno de estos elementos concurre.

### 3. Sobre la supuesta incorrecta valoración de criterios automáticos.

Los criterios automáticos son de aplicación estricta, sin margen de discrecionalidad técnica, y examinado el expediente se estima que la mesa aplicó las fórmulas previstas, a los valores consignados en el Anexo VI, y sin ponderación subjetiva alguna, por lo que la alegación carece de sustento fáctico y jurídico.

### 4. Sobre el supuesto vicio de composición de la mesa.

En este sentido, la LCSP, dentro del Libro I introduce una norma especial relativa a la lucha contra la corrupción y prevención de los conflictos de intereses, mediante la cual se impone a los órganos de contratación la obligación de tomar las medidas adecuadas para luchar contra el fraude, el favoritismo y la corrupción, y prevenir, detectar y solucionar de modo efectivo los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación, en el artículo 64.

En esta materia de órganos de asistencia a los órganos de contratación, las normas pretenden garantizar la independencia de los mismos y velar por la obligación de que los fondos correspondientes se utilicen de forma acorde con las normas aplicables, y así contribuir a la prevención, detección y corrección del fraude, la corrupción y los conflictos de intereses que puedan surgir en los procedimientos de licitación.

En cuanto a su funcionamiento, en lo no previsto en la legislación de contratos del sector público, en tanto que son órganos colegiados, habrá de estarse a lo dispuesto con carácter básico, en los arts. 15 a 18 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (en lo sucesivo, LRJSP), así como lo establecido en los arts. 88 a 96 de la LAJA. El art. 40 de la LCSP, establece como causas de anulabilidad las infracciones del ordenamiento jurídico que no constituyan causa de nulidad y, en especial, las de las reglas contenidas en la LCSP, de conformidad con lo establecido en el art. 48 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP). En particular, son causas de anulabilidad el incumplimiento de las circunstancias y requisitos exigidos para la modificación de los contratos, todas aquellas disposiciones, resoluciones, cláusulas o actos emanados de cualquier poder adjudicador que otorguen, de forma directa o indirecta, ventajas a las empresas que hayan contratado previamente con cualquier Administración y los encargos a medios propios que no respeten los requisitos establecidos.

El artículo 326.5 LCSP, prohíbe la participación en órganos de valoración a quienes han intervenido en la redacción de la documentación técnica, así como el artículo 28 del Real Decreto 817/2009 sobre la composición y cualificación del comité de experto la desestimación de este motivo de recurso. Señala el citado artículo 326 de la LCSP, en el apartado 5 que:



*“5. El Secretario deberá ser designado entre funcionarios o, en su defecto, otro tipo de personal dependiente del órgano de contratación, y entre los vocales deberán figurar necesariamente un funcionario de entre quienes tengan atribuido legal o reglamentariamente el asesoramiento jurídico del órgano de contratación y un interventor, o, a falta de éstos, una persona al servicio del órgano de contratación que tenga atribuidas las funciones correspondientes a su asesoramiento jurídico, y otra que tenga atribuidas las relativas a su control económico-presupuestario.*

*Por resolución del titular de la Intervención General correspondiente podrá acordarse los supuestos en que, en sustitución del Interventor, podrán formar parte de las mesas de contratación funcionarios del citado Centro específicamente habilitados para ello.*

*En ningún caso podrán formar parte de las Mesas de contratación ni emitir informes de valoración de las ofertas los cargos públicos representativos ni el personal eventual. Podrá formar parte de la Mesa personal funcionario interino únicamente cuando no existan funcionarios de carrera suficientemente cualificados y así se acredite en el expediente. Tampoco podrá formar parte de las Mesas de contratación el personal que haya participado en la redacción de la documentación técnica del contrato de que se trate, salvo en los supuestos a que se refiere la Disposición adicional segunda.*

*Las Mesas de contratación podrán, asimismo, solicitar el asesoramiento de técnicos o expertos independientes con conocimientos acreditados en las materias relacionadas con el objeto del contrato. Dicha asistencia será autorizada por el órgano de contratación y deberá ser reflejada expresamente en el expediente, con referencia a las identidades de los técnicos o expertos asistentes, su formación y su experiencia profesional”.*

Esta prohibición tiene como finalidad salvaguardar los principios de imparcialidad, objetividad y legalidad en el procedimiento de contratación pública, evitando situaciones de conflicto de intereses derivadas de la doble intervención de una misma persona en la elaboración de la documentación técnica y en la valoración de las ofertas. Asimismo, el Real Decreto 817/2009, en su artículo 28, regula la composición del comité de expertos encargado de la evaluación de ofertas, exigiendo que sus miembros cuenten con la cualificación profesional adecuada y que, siempre que sea posible, sean personal al servicio del departamento ministerial u organismo contratante, pero en ningún caso podrán estar integrados en el órgano que proponga la celebración del contrato.

Esta previsión refuerza la necesidad de garantizar la independencia y especialización de los evaluadores, evitando cualquier posible interferencia o influencia derivada de su participación previa en la preparación del contrato.

El recurrente identifica al Gerente como miembro concreto que participó en la redacción del PPT, entendiendo que supone causa de incompatibilidad, por constituir una vulneración del artículo 326 LCSP, en relación con la composición de la mesa de contratación, y los de los principios de igualdad, transparencia y libre competencia ex artículo 132 LCSP, debido a la participación en la mesa de contratación como redactor del pliego de prescripciones técnicas particulares. Al respecto debe señalarse que la incompatibilidad del art. 326.5 LCSP no se aplica a las entidades locales. El art. 326.5 LCSP establece que no podrán formar parte de la mesa quienes hayan participado en la redacción de la documentación técnica del contrato, sin embargo, la Disposición Adicional 2ª de la LCSP introduce una excepción expresa para las Entidades Locales, permitiendo que el personal que haya intervenido en la redacción de la documentación técnica pueda formar parte de la mesa de contratación, siempre que no actúe como presidente ni como secretario.

Es cierto que, en este caso el Gerente es el presidente, por lo que concurriría la causa, sin embargo, debe tenerse en cuenta que, como señala el órgano de contratación, la Gerencia del Consorcio es un cargo directivo que



dispone de unas funciones tasadas que se encuentran establecidas en el artículo 25.3 y 4 de los Estatutos del Consorcio, en los siguientes términos:

*“3. Como personal directivo profesional desempeñará las funciones de gestión, ejecución y coordinación de nivel superior, ajustándose a las directrices generales fijadas por los órganos de gobierno del Consorcio, adoptando al efecto las decisiones oportunas y disponiendo para ello de un margen de autonomía dentro de esas directrices generales.*

*4. Con carácter general, corresponde a este cargo la dirección inmediata de los servicios del Consorcio en el orden económico, administrativo y técnico, bajo la autoridad de la Junta General y de su Presidente. De modo específico tiene como cometidos los siguientes:*

*1. Asistir a las reuniones de la Junta General con voz pero sin voto.*

*2. Preparar e impulsar la adquisición de materiales, maquinarias, productos o mercancías para las actividades del Consorcio, fijando los precios, condiciones y forma de pago, respetando la normativa sobre contratación, con los límites y en las circunstancias que se fijen en el Presupuesto y en las delegaciones específicas que le puedan hacer los órganos de gobierno.*

*3. Preparación de la memoria anual que deberá presentar al Presidente.*

*4. Elaborar el anteproyecto de Reglamento de Régimen Interior del Servicio, así como todos aquellos que sean necesarios para el buen funcionamiento del Consorcio.*

*5. Elaborar el anteproyecto anual del Presupuesto para entregarlo a la Presidencia.*

*6. Coordinar el desarrollo de las actividades del Consorcio, de acuerdo con las directrices emanadas de los órganos competentes del mismo.*

*7. Supervisar el funcionamiento de las dependencias y personal a su cargo. 8. Las demás funciones de gestión ordinaria que el Presidente le confiera.”*

Es decir, se justifica que la Gerencia es un órgano impulsor de los procedimientos administrativos del Consorcio y también de coordinación de toda la actividad de esta entidad.

Con ello se viene a justificar que no sería un órgano eminentemente técnico con funciones materiales de elaboración de pliegos. El hecho de que figure la firma quedaría justificado que se podría deber por ser el impulsor de los procedimientos.

No obstante, ha de estimarse el motivo del recurso, pues no se ha demostrado, ni argumentado suficientemente que el propio Gerente no realizase las labores técnicas o materiales de redacción de los pliegos que es lo que intenta evitar el 326 de la LCSP en aras a mantener la debida separación de funciones en las mesas de contratación a celebrar en entidades locales, o entidades jurídicas dependientes o vinculadas a estas. Téngase en cuenta que la D.A. 2ª prevé la excepción sobre la base de una interpretación favorable para la Administración Local, para facilitar el desarrollo de sus competencias en materia de contratación habida cuenta de la limitación en muchos casos de recursos humanos. Por todo ello, ha de estarse al espíritu de la norma, y conforme al principio de conservación de actos ex art. 51 de la LPAC, por lo que debe interpretarse el régimen de anulabilidad de forma que el legislador debe procurar en materia de la composición de las mesas de contratación en el régimen local, minimizar el régimen de incompatibilidad, no habiéndose demostrado en este caso concreto la realización de actuaciones materiales en la elaboración del pliego de prescripciones técnicas, siendo ello lo que pretende evitar la norma cuando se trata de determinados cargos de la mesa.

Debe estimarse este motivo del recurso, si bien con un carácter restrictivo en el sentido de que debería poder convalidarse el acto, a través de la confirmación de que la valoración técnica resulte suscrita por personal técnico competente.



## 5. Sobre la supuesta falta de transparencia en el acceso al expediente.

Consta que el acceso fue concedido mediante diligencia formal, así se expresa en el documento 53 del expediente. De este modo, con relación a la salvaguarda de la confidencialidad del Sobre B de ■ esta se tramitó conforme al art. 133.3 LCSP, es decir, con solicitud de aclaración al licitador, previa deliberación de la mesa, y se resolvió mediante acuerdo motivado.

De acuerdo con lo dispuesto en el citado artículo 52 de la LCSP, ha de tenerse en cuenta que el acceso al expediente en el procedimiento de recurso especial en materia de contratación no constituye un fin en sí mismo, sino que tiene un carácter claramente instrumental, dirigido a obtener la información necesaria para completar el recurso inicial y combatir el acto impugnado. En relación con ello, debe observarse que la entidad recurrente ha podido argumentar suficientemente su recurso especial. En tal sentido, tampoco aprecia este Tribunal que la denegación parcial de acceso le haya generado una efectiva lesión del derecho de defensa, puesto que, por un lado, la recurrente ha tenido pleno conocimiento, ha podido extraer información sobre el contenido de los sobres de las otras licitadoras que le ha permitido formular su recurso, por lo que no se ha visto impedido de interponer un recurso debidamente fundado.

En este sentido, nuestra Resolución 199/2016, al analizar la quiebra del principio de derecho de acceso como de indefensión para poder interponer el recurso, afirma que *«Ahora bien, en los recursos fundados en infracción del derecho de defensa ante la falta de motivación de la adjudicación y/o la denegación de acceso a la mayor parte de la oferta del adjudicatario o de cualquier licitador, estas solo tendrán consecuencias directas en el procedimiento si en efecto las circunstancias expuestas se traducen en una efectiva lesión del derecho de defensa de modo que el licitador se vea impedido, ante la falta de información, para interponer un recurso fundado en defensa de sus intereses.»*

*En cuanto a la indefensión, y conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional (Sentencias 210/99 y 26/99, entre otras), y a la doctrina reiterada de este Tribunal, manifestada, entre otras muchas, en la resoluciones 39/2013, de 1 de abril y 39/2015, de 10 de febrero, la indefensión constitucionalmente relevante es la situación en que, tras la infracción de una norma, se impide a alguna de las partes el derecho a la defensa y que dicha indefensión ha de tener un carácter material y no meramente formal, lo que implica que no es suficiente con la existencia de un defecto o infracción, sino que debe haberse producido un efectivo y real menoscabo del derecho de defensa, cuestión esta que se abordará más adelante, una vez que se haya analizado el siguiente aspecto del recurso.»*

Por otro lado, cumple señalar, que la recurrente pretende tener acceso a determinada documentación correspondiente a la oferta técnica presentada por las otras licitadoras que, tal y como afirma el órgano de contratación en su informe, es coincidente con la que la propia recurrente declaró confidencial en su oferta técnica. Por lo que la pretensión formulada por la recurrente, en estos extremos, deviene contraria a la buena fe, al no ser un comportamiento coherente además de contrario a la doctrina de los propios actos, dado que la misma no puede esgrimir su derecho de acceso, cuando su proceder ha sido similar, y con él habría impedido igualmente el acceso que ahora invoca como vulnerado.

Al respecto, se ha pronunciado este Tribunal, entre otras, en la Resolución 187/2022, de 18 de marzo, así como en la Resolución de este Tribunal 200/2023, de 10 de abril, en cuyo fundamento de derecho sexto se decía "[...] solicitando acceso a documentos que ella misma ha marcado como confidenciales es contraria a la buena fe, a un comportamiento coherente y a la doctrina de los propios actos, dado que la misma no puede esgrimir que se ha infringido su derecho de acceso con base en la extensión de la confidencialidad declarada por la empresa adjudicataria, cuando su proceder ha sido similar y con él habría impedido igualmente el acceso que ahora invoca como vulnerado."



Por tanto, la pretensión de la entidad ahora recurrente sobre el acceso a la referida documentación deviene contraria al deber de coherencia en el comportamiento exigido en el artículo 7.1 del Código Civil, que dispone que «Los derechos deberán ejercitarse conforme a las exigencias de buena fe».

Por ello debe desestimarse este motivo de recurso.

#### **SÉPTIMO. Efectos de la estimación del recurso.**

La corrección de las infracciones legales analizadas en el fundamento de derecho anterior ha de conllevar la anulación de la resolución de adjudicación y la retroacción del procedimiento al momento anterior a su dictado, a los efectos de que por parte del órgano de contratación, aporte certificado al procedimiento de que la valoración resultó realizada por personal técnico, de tal modo que la firma del presidente de la mesa de contratación, era solo debida y se certifique que no supuso la participación material en el examen y deliberación de la documentación técnica, dada las particularidades del caso concreto. Subsidiariamente, en el caso en el que no sea posible, deberá anularse la valoración, y con ello la licitación, dado que no podría volverse a valorar dado que ya están abiertos las ofertas sujetas a criterios de evaluación automática.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

#### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Estimar parcialmente, el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ■■■, contra la resolución de adjudicación de 17 de noviembre de 2025 dictada en el procedimiento de contratación denominado «Contratación del servicio de Gestión de la Central de Emergencias Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios de Córdoba», (Expte ECServ 3/2025), convocado por el Consorcio Provincial de Prevención y Extinción de Incendios entidad dependiente de la Diputación Provincial de Córdoba, anulando la resolución de adjudicación con los efectos previstos en el fundamento de Derecho sexto.

**SEGUNDO.** Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento de adjudicación.

**TERCERO.** De conformidad con lo establecido en el artículo 57.4 de la LCSP, el órgano de contratación deberá dar conocimiento a este Tribunal de las actuaciones adoptadas para dar cumplimiento a la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

